



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/047/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/006/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/047/2019

SENTENCIA: RA/006/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, seis de febrero de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/047/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que resuelve el recurso de reclamación y confirma el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciado en el expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

Primero.- Se **confirma** el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual se desechó la demanda de la intención de la parte actora, emitido dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo.- Notifíquese personalmente.

[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los

agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con números de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ***** , presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra del **inspector ***** adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón**, subordinado jerárquicamente del **Titular de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón**, del **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila** y del **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila**, en la que reclamaba la nulidad de la boleta de infracción ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y la devolución del pago de dicha multa, así como, el realizado por grúa y pensión del vehículo retirado de circulación, demanda que se registró bajo el número ***** , turnada a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

b) El día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se previno al demandante para que dentro del plazo de cinco días subsanara su escrito inicial de demanda y exhibiera el documento

con el que acreditara su personalidad, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se desecharía su demanda.

c) El trece de agosto de dos mil diecinueve, ********* presentó un escrito en donde pretendía cumplir con la prevención, ejercer y sumarse a la misma acción en común que *********, ostentándose como propietario del vehículo que fue retirado de circulación por las demandadas, manifestando bajo protesta de decir verdad que la posesión del vehículo la tenía *********, y por ello aparecía su nombre en la boleta del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

d) El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Primera Sala negó la intervención de *********, por no tener calidad de parte y tuvo por no presentado su escrito, desechando la demanda interpuesta por *********, por no haber cumplido en tiempo con la prevención a su escrito inicial.

e) Inconforme con el desechamiento de su demanda, mediante escrito presentado el treinta de agosto del dos mil diecinueve, *********, a través de su representante legal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo del dieciséis de agosto de la presente anualidad.

f) El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, dictó la resolución del recurso de reclamación, en la que se confirmó el auto de desechamiento de demanda promovida por *********.

g) Inconforme, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, *********, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **inoperantes**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Argumenta el apelante en su:

1. Agravio primero.- Que la prevención del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, no tiene razón de ser porque desde su escrito inicial de demanda, presentó la boleta de infracción número ***** , credencial para votar y el recibo de pago ***** , estos dos últimos donde obra su nombre, ***** , en cumplimiento con las fracciones II y III, del artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, documentales que al no valorarse por la Sala de Origen, viola su derecho a que se le administre justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional en términos de la jurisprudencia con número de registro digital 207226 de rubro: "PRUEBAS. SU ADMISION, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

2. Agravio Segundo.

a. Que su personalidad está justificada por haber sido el infractor a quien se le impuso la multa impugnada, no obstante que en la boleta y por omisión de la autoridad se dirige "a quien corresponda", dicha boleta de infracción está estrechamente relacionada con el recibo de pago ***** , del que se desprende su nombre, la fecha de la infracción, el inspector y el número de infracción, siendo evidente que el ahora recurrente es quien resiente la afectación directa de dicho acto, teniendo interés legítimo y jurídico para impugnarlo, de conformidad con la tesis aislada 2006923 de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE

CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

b. Que acompaña a su escrito de apelación, copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo (retirado de circulación), cuyas placas están relacionadas en la boleta de infracción *********, con la que se perfecciona el interés jurídico y de procedencia en el juicio contencioso administrativo, presentándola hasta ahora en términos del penúltimo párrafo del artículo 47 y el artículo 48 fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no le había sido posible obtener dicho documento, porque se le retuvo como consta en el texto de la boleta de infracción impugnada, señalando que hizo su solicitud a la autoridad demandada y esta se negó a recibir la petición, logrando obtenerla tras varias gestiones y por ello la presenta hasta la actualidad.

c. Que respecto a la procedencia del juicio de nulidad, se debe considerar que el vehículo automotor retirado de circulación es propiedad del ahora recurrente y la afectación recae sobre un derecho real propio, señalando que por ello tiene interés jurídico y legítimo en el juicio y al no entrar al estudio de fondo del asunto, se vulneran sus principios de legalidad y seguridad jurídica al haberse aplicado la boleta de infracción en disputa, sin la debida fundamentación y motivación, siendo aplicables por analogía las jurisprudencias con número de registro digital 185376 y 165594 de rubro:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CENIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Son **inoperantes** los agravios que hace valer ***** en su escrito de apelación, promovido en contra de la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, porque con dichos agravios no se controvierten los razonamientos jurídicos sustentados por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en dicha resolución, limitándose el apelante en reiterar los agravios formulados previamente en su recurso de reclamación de fecha treinta de agosto del año en curso, los cuales ya fueron estudiados por la Sala de Origen, abundando ahora sobre los mismos agravios o complementando algunas partes, sin combatir las consideraciones plasmadas en la resolución del recurso de reclamación, siendo éste el único acto materia de estudio en el presente recurso.

Dicho lo anterior, es necesario insertar el escrito de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, que obra en el expediente de origen ***** (folio 41), porque de dicho

documento se advierte la identidad de agravios del recurso de reclamación y el presente recurso de apelación:

41/40

EXPEDIENTE: FA/154/2019

ASUNTO: RECURSO DE RECLAMACION

A LA C. MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

***** abogado autorizado de ***** en términos amplios del Artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en lo referente al citado rubro y con fundamento en los Artículos 93,94 y 95 de la citada Ley ocurrió ante Usted para interponer **RECURSO DE RECLAMACION** contra el acuerdo de fecha **16 dieciséis de Agosto de 2019 dos mil diecinueve** el cual tiene por no presentada la demanda inicial. Dicha reclamación se fundamenta en el siguiente:

AGRAVIO

UNICO.- Solicito respetuosamente de Usted Magistrada, que deje sin efectos el acuerdo de fecha 16 dieciséis de Agosto de 2019 dos mil diecinueve ya que le causa agravio a mi representado en virtud de que se dejaron de aplicar los criterios aplicables al presente asunto.

Si bien en fecha 17 diecisiete de Julio de 2019 dos mil diecinueve se dictó un proveído solicitado que se aportara el documento que acredite la personalidad H ***** esta prevención no tiene razón de ser ya que como obra en el Acuse de Recibo folio ***** artes, se presentó la Credencial para Votar de mi representado.

Es así que la personalidad de mi representado esta justificada en el presente caso ya que el es el infractor al cual se le impuso la boleta de infracción impugnada. Por una omisión de la autoridad se menciona en la boleta de infracción "**QUIEN CORRESPONDA**", pero podemos ver en el Recibo de Pago rec ***** es ***** señalando que dicha infracción es la impuesta en fecha ***** por el inspector ***** talmente señalando la infracción ***** en dicho recibo de pago, boleta de infracción que es la resolución impugnada.

Dicho lo anterior, observamos que es evidente que mi representado es el causante de dicha sanción y por lo tanto al sentir la afectación directa de dicho acto, existe un claro interés jurídico y legítimo, para impugnar dicha acción. Ahora bien sirve de aplicación al caso, el siguiente criterio ya que señala que la cédula de notificación de una infracción, es suficiente para comprobar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo. En tal caso la boleta de infracción es donde a mi representado se le hizo saber que se le estaba imponiendo una sanción por lo tanto tiene carácter de notificación, ahora bien dicha boleta de infracción esta estrechamente relacionada con su recibo de pago, recibo donde obran los datos de mi representado. El criterio siguiente robustece lo expuesto en este párrafo:

Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Registro 2006923 55 de 482 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 8 Julio de 2014, Tomo II Pag. 1167 Tesis Aislada(Administrativa). **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni análogamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

Ahora bien, para encontrar una noción de la procedencia en el juicio de nulidad ante un Tribunal de Justicia Administrativa, podemos revisar de fondo los siguientes criterios, aplicándolos por analogía al presente asunto, pues si bien el vehículo automotor retirado de circulación no es propiedad de mi representado, el mismo se encontraba conduciéndolo como puede comprobarse y si bien la afectación no recae sobre un derecho real propio de mi representado, si violenta sus principios de legalidad y seguridad jurídica al haberse aplicado la boleta en disputa, sin la debida fundamentación y motivación.

Tesis: 2a./J. 142/2002 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro 185376 19 de 24 Segunda Sala Tomo XVI, Diciembre de 2002 Pag. 242 Jurisprudencia(Administrativa). **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales

preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Tesis: 2a.JJ. 253/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro 165594 9 de 24 Segunda Sala Tomo XXXI, Enero de 2010 Pag. 268 Jurisprudencia (Administrativa). CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Por lo tanto, el desechar el escrito de demanda y no entrar al estudio de los conceptos de anulación, causa agravio a mi representado, ya que no se entro de fondo al asunto, siendo que existen criterios que señalan que él tiene un interés jurídico y legítimo en el juicio y por lo tanto es procedente su interposición por parte de mi defendido.

Es importante mencionar lo que el Artículo 84 de La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, señala de la literalidad de la letra:

"Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada..."

Con esto entendemos claramente que al momento de resolver la Sala correspondiente debería suplir todas esas deficiencias que del escrito inicial de demanda, en otras palabras, esta H. Sala, debió haber suplido las deficiencias que pudieron haberse dado en cuanto a la procedencia, y haber entrado de lleno al estudio de los concepto de anulación, finalmente haciendo el señalamiento que suplió meras disposiciones de trámite, para poder entrar al estudio de la litis, es decir, en el estudio de lo realmente relevante que es la legalidad de una resolución administrativa.

TESTO Entrada

Por lo tanto, pido a Usted H. Magistrada, que valore el presente agravio así como las documentales presentadas en el escrito inicial de demanda, para que posteriormente decrete la revocación del auto de desecamiento de fecha **16 dieciséis de Agosto de 2019 dos mil diecinueve**, ya que de entrar la demanda debió haber sido aceptado desde un principio y no debí haberse dado la necesidad a prevenirla, ya que como expuse en líneas atrás, la personalidad de mi representado esta totalmente acreditada y dicha acreditación en su personalidad hace a todas luces procedente el presente juicio.

Sin otro particular por el momento respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha 16 dieciséis de Agosto de 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Se revoque el auto de fecha 16 dieciséis de Agosto de 2019 dos mil diecinueve y se admita la demanda a tramite, llamando a juicio a las autoridades demandadas.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Abogado Autorizado de

Saltillo, Coahuila a su fecha de presentacion.



Visto lo anterior, es claro que los agravios hechos valer en el recurso de apelación, son repeticiones de los agravios formulados en la instancia de reclamación, resultando jurídicamente ineficaces para demostrar que la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, le causa afectación alguna al recurrente, debido a que no ataca los fundamentos, ni motivos o razones que le dieron sustento, y por el contrario, insiste en combatir la prevención que se le hizo mediante el auto del diecisiete de julio del año en curso, hecho que tal y como se lo explicó de manera fundada y motivada, por la Sala de Origen, que son actos consentidos por no haberse impugnado en su oportunidad.

Lo anterior encuentra su fundamento por identidad de razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 218734, 216777, 220373 y 269435, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO. Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES LOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado,

este Tribunal Colegiado no está en condiciones de estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo, equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II, del artículo 107 constitucional ni en ninguno de los previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Luego, tales fundamentos subsisten y rigen la sentencia reclamada.

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Por otro lado, respecto a la documental que adjunta a su escrito de apelación consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación de un vehículo, cuyas placas se relacionan con la boleta de infracción ***** , y a los argumentos realizados en el sentido de que no había podido obtener dicha documental previamente, a pesar de haber realizado su solicitud a la autoridad demandada, y que logró obtenerla hasta la actual fecha tras varias gestiones, dicho argumento es inoperante por introducir cuestiones novedosas.

Lo anterior es así, porque el momento procesal que tenía el accionante del juicio de origen, para ofrecer esa tarjeta de circulación o hacer las manifestaciones que ahora hace y acompañar copia de las solicitudes debidamente presentadas ante la autoridad competente, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, pruebas estas que debió adjuntar

a su escrito inicial de demanda, por ser un requisito expreso que le impone la ley al demandante, en términos del penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, las manifestaciones del apelante que versan sobre la tarjeta de circulación, se tienen como aspectos novedosos porque introduce cuestiones que no formaron parte de la resolución del recurso de reclamación, acto que -se insiste- es materia de estudio en la presente sentencia, tal y como se establece en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 176604, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución del recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, que a su vez, confirma el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala

Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/047/2019 interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la **Primera Sala** en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.